



**EXPEDIENTE N°** : 753-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TICLAVILCA LOGISTIC OPERATOR S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CAMIÓN CISTERNA DE PLACA ZH-4693/V2J-808  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MITIGACIÓN DE IMPACTOS NEGATIVOS  
DERRAME DE HIDROCARBUROS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0842-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos con registro N° 077615, presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de mayo del 2012, el camión cisterna de placa de rodaje ZH-4693/V2J-808 de titularidad de la empresa Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. (en lo sucesivo, Tilopsac), que transportaba 9000 galones de combustible Diésel B5, sufrió un despiste que provocó su volcadura a la altura del km 39 de la carretera Matarani – Arequipa, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa.
2. El 26 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) efectuó la primera supervisión ambiental en el punto del derrame, a partir de la cual se generó el Informe N° 910-2013-OEFA/DS-HID.
3. Mediante escrito con registro N° 010591 del 14 de junio de 2012, Tilopsac remitió a la Oficina Desconcentrada de Arequipa del OEFA (en lo sucesivo, OD de Arequipa), diversa documentación entre la cual se encuentra el Cronograma de Actividades de Remediación respecto al derrame ocurrido el 9 de mayo del 2012<sup>2</sup>, según el cual, las labores de remediación iniciaron el 21 de mayo de 2012 y concluyeron el 11 de junio de 2012.
4. El 18 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial al kilómetro 39 de la carretera Matarani – Arequipa, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2013), a fin de verificar los resultados de los trabajos de remediación de las áreas

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente: 20455220913

<sup>2</sup> Páginas 98, 99 y 100 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Especial N° 1703-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente.





impactadas a consecuencia del derrame de hidrocarburos, producto de la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje ZH-4693/V2J-808 de titularidad de Tilopsac.

5. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 2352 suscrita el 18 de setiembre del 2013<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión Especial N° 1703-2013-OEFA/DS-HID del 18 de setiembre del 2013<sup>4</sup> y en el Informe Complementario N° 007-2014-OEFA/DS del 15 de enero del 2014<sup>5</sup>.
6. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 777-2016-OEFA/DS del 26 de abril del 2016<sup>6</sup> (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Tilopsac habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 787-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> de fecha 31 de mayo del 2017 y notificada el 6 de junio de dicho año<sup>8</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Tilopsac, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
8. El 4 de julio del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1)<sup>9</sup> a la Resolución Subdirectoral.
9. El 16 de octubre del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0842-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> (en lo sucesivo, IFI).
10. El 23 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2)<sup>11</sup> al IFI.



<sup>3</sup> Página 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Especial N° 1703-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente.

<sup>4</sup> Página 8 al 19 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Especial N° 1703-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente.

<sup>5</sup> Páginas 2 al 6 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Especial N° 1703-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 4 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 6 al 8 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 11 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro 050104, folios 12 al 22 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 79 al 87 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con registro 077616, folios 93 al 117 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.
12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>13</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único Hecho imputado:** Tilopsac no realizó la mitigación de los impactos negativos generados en el suelo producto del derrame de hidrocarburos (Diésel B5) provocado por la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje ZH-4693/V2J-808, debido a que durante la supervisión especial realizada el 18 de setiembre del 2013 se verificó que el suelo afectado presentaba concentraciones de hidrocarburos que excedían los Estándares de Calidad Ambiental para suelo aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

14. El artículo VI del Título Preliminar<sup>14</sup>, así como los artículos 74° y 75°<sup>15</sup> de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA), establecen que los titulares de hidrocarburos son responsables de los impactos negativos que se generen al medio ambiente como consecuencia de las acciones u omisiones propia de sus actividades, estando obligados a adoptar las medidas para eliminar o mitigar el daño ocasionado y de ser posible recuperar el cuerpo contaminado.
15. Dichos deberes se encuentran regulados en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH). Es así que, el artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que **provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos**<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

Título Preliminar

**"Artículo VI.- Del principio de prevención"**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*

<sup>15</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

**"Artículo 74.- De la responsabilidad general"**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las**





a) **Análisis del hecho imputado**

16. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión tomó muestras de suelo en las áreas afectadas por el derrame de Diésel B5 ocurrido el 9 de mayo del 2012. Los resultados del análisis de laboratorio efectuado a tales muestras<sup>17</sup> evidenciaron que las concentraciones de hidrocarburos superaban los valores establecidos para la Fracción 2, de acuerdo a los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (en lo sucesivo, ECA para suelo) para uso agrícola, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, conforme se observa en el siguiente resultado:

**Gráfico N° 1: Resultado del informe de ensayo de los parámetros orgánicos**

Matriz analizada	Suelo	Suelo	Suelo	Suelo	D.S 002-2013 MINAM. ECA- SUELO		
Fecha de muestreo	18/09/2013	18/09/2013	18/09/2013	18/09/2013			
Hora de inicio de muestreo	11:35	11:45	12:00	12:30			
Condiciones de la muestra	Conservada	Conservada	Conservada	Conservada			
Código del Cliente	TTH-1	TTH-2	TTH-3	TTB-4			
Código del Laboratorio	05257-21460	05257-21461	05257-21462	05257-21463			
PARÁMETRO DE ENSAYO	UNIDADES	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	RESULTADOS				SUELO AGRICOLA
Policlorados Bifenilos Totales (PCBs)	mg/Kg	0.08	<0.08	<0.08	<0.08	<0.08	0,5
F1 (C <sub>10</sub> - C <sub>17</sub> )	mg/Kg	6.00	<6.0	<6.0	<6.0	<6.0	200,00
F2 (C <sub>10</sub> - C <sub>28</sub> )	mg/Kg	6.00	20 487.31	501 724.86	18 594.66	94.65	1 200,00
F3 (C <sub>28</sub> - C <sub>41</sub> )	mg/Kg	6.00	934.6	1 991.91	497.86	16.01	3 000,00

Fuente: Informe de Supervisión Especial N° 1703-2013-OEFA/DS-HID. Informe de Ensayo con valor Oficial N° 95779L/13-MA.

17. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 2352 suscrita el 18 de setiembre del 2013<sup>18</sup>, en el Informe de Supervisión Especial

*instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono". (Lo resaltado ha sido agregado)*

<sup>17</sup> Los resultados obtenidos del monitoreo de suelos realizado por el OEFA, fueron analizados en el ítem 6 del Informe N° 261-2014-OEFA/DE-SDCA que obra en la página 30 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Especial N° 1703-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente. Asimismo, el Informe de Ensayo con valor Oficial N° 95779L/13-MA obra en la página 37 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Especial N° 1703-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente.

<sup>18</sup> Página 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Especial N° 1703-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1366-2017-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 753-2016-OEFA/DFSAI/PAS

N° 1703-2013-OEFA/DS-HID del 18 de setiembre del 2013<sup>19</sup> y en el Informe Complementario N° 007-2014-OEFA/DS del 15 de enero del 2014<sup>20</sup>.

18. La Subdirección de Instrucción concluyó en el IFI<sup>21</sup> que el administrado no ejecutó las medidas de mitigación de los impactos negativos generados en el suelo producto del derrame de hidrocarburos (Diésel B5) por la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje ZH-4693/V2J-808, debido a que se verificó que el suelo afectado presentaba concentraciones de hidrocarburos que excedían los ECA para suelo aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

b) **Análisis de descargos**

**Sobre la falta de efectos nocivos al medio ambiente**

19. En el escrito de descargos N° 2, Tilopsac señaló que, si bien no cumplió con las labores de mitigación, el derrame ocurrido el 9 de mayo del 2012 no ha ocasionado efectos nocivos al medio ambiente en tanto la base del cauce se encuentra conformada por roca precámbrica, siendo muy difícil la presencia de aguas subterráneas.
20. Al respecto, cabe señalar que la conducta imputada consiste en no haber remediado los suelos impactados con hidrocarburos por la volcadura del camión cisterna de su propiedad y no por la posible afectación a aguas subterráneas, lo que será materia de análisis al momento de evaluar la procedencia de la imposición de una medida correctiva.
21. En ese sentido y considerando que las concentraciones de hidrocarburos superaban los valores establecidos para la Fracción 2 de los ECA para suelo de uso agrícola, el incumplimiento por parte del administrado sí puede generar impactos en el medio ambiente, toda vez que la presencia de los hidrocarburos disminuye e interfiere en los procesos de degradación natural del suelo contaminado, más aun cuando la referida fracción de hidrocarburo contiene metales pesados dentro de su composición química<sup>22</sup>.

**Sobre la naturaleza de la propuesta de medida correctiva**

22. Tilopsac señaló en sus descargos que, al tratarse la propuesta de medida correctiva de un tipo de medida de adecuación, la misma que se encuentra recogida en el

<sup>19</sup> Página 8 al 19 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Especial N° 1703-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 2 al 6 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Especial N° 1703-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 1 al 4 del Expediente.

<sup>22</sup> ALEMAN CAPORAL, Arizbeth Melanie. *Determinación de hidrocarburos totales del petróleo en suelos y sedimentos de la Cuenca del río Coatzacoalcos*. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Facultad de Ciencias Químicas. Coatzacoalcos, Veracruz: Universidad Veracruzana, 2009, p. 18.





artículo 27° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD), bastaría con que realice una actuación positiva para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

23. Sobre ello, corresponde indicar al administrado que la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, dispuso la derogación de los artículos 2°, 3°, 21° al 38° y 50° al 52° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
24. Sin perjuicio de ello, los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD), establecen en su numeral 31, los tipos de medidas correctivas.
25. En esa línea, el literal a) del referido numeral recoge las "medidas de adecuación", las mismas que tienen como finalidad que el administrado modifique sus actividades conforme ciertos estándares a fin de evitar posibles efectos nocivos<sup>23</sup>, ejemplo de ello, serían las capacitaciones en temas ambientales, medida recogida en el literal a) del numeral 136.4 del artículo 136° de la LGA<sup>24</sup>.
26. No obstante, la propuesta de medida correctiva esbozada en el IFI no pertenece a dicho grupo, pues no se trata de una medida destinada a evitar algún evento, sino que se trata del supuesto recogido en el literal c) del numeral 31 de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, norma vigente al momento de



<sup>23</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD**

"31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. *Medidas de adecuación: tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los literales a) y d) del numeral 136.4 del artículo 136 de la LGA y los incisos (vi) y (ix) del numeral 38.2 del artículo 38 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD31.(...)"*

<sup>24</sup> **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.**

**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

(...)"

136.4 Son medidas correctivas:

- a. *Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.*

(...)"





ocurridos los hechos que son materia del presente PAS, es decir se trata de una medida de restauración<sup>25</sup>.

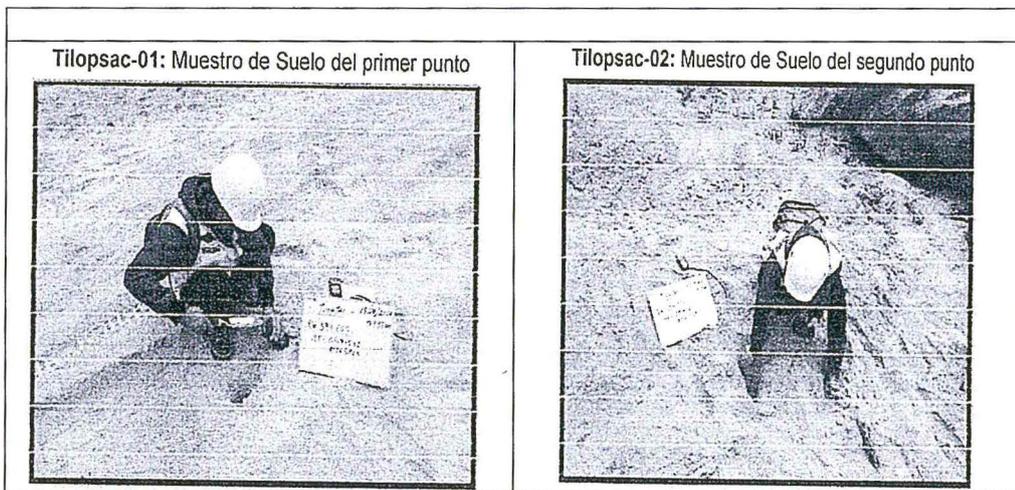
- 27. Dicha medida, tiene como fin el rehabilitar o reparar la situación alterada por la actividad de los administrados. Como es en el presente caso, el mitigar los impactos negativos de los suelos contaminados con hidrocarburos.
- 28. Razón por la cual, en el caso de mitigación de efectos producidos por derrames de hidrocarburos, la propuesta de medida correctiva no podría ser cumplida con la sola realización de una actuación positiva, como señala el administrado, sino que se requiere, necesariamente, la acreditación de acciones destinadas a retornar el área afectada al momento anterior al incidente ambiental.

**Sobre los documentos presentados por el administrado**

- 29. Tilopsac en su escrito de descargos N° 2, adjunta el Informe de Inspección de Campo de fecha 19 de octubre de 2017 y el Informe Preliminar de Monitoreo de Calidad de Suelo, según los cuales ha tomado muestras de los puntos muestreados por la Dirección de Supervisión (Gráfico N° 1), conforme se aprecia de las siguientes imágenes:



**Imágenes 1, 2, 3 y 4**



<sup>25</sup>

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD

"31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- (...)
- c) **Medidas de restauración:** Tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el inciso (v) del numeral 38.2 del artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.  
(...)"





Tilopsac-03: Muestra de Suelo del tercer punto



Tilopsac-04: Muestra de Suelo del punto blanco



Fuente: Escrito de descargos N° 2

30. No obstante, en tanto a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha cumplido con presentar los resultados de laboratorio de dichas muestras, no es posible determinar si Tilopsac ha cumplido con mitigar los impactos negativos generados por el derrame de hidrocarburos del camión cisterna de su propiedad.
31. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados serán considerados en el acápite relacionado al dictado de medida correctiva.
32. En virtud de lo cual, la conducta analizada configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.

<sup>26</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>27</sup>.
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:



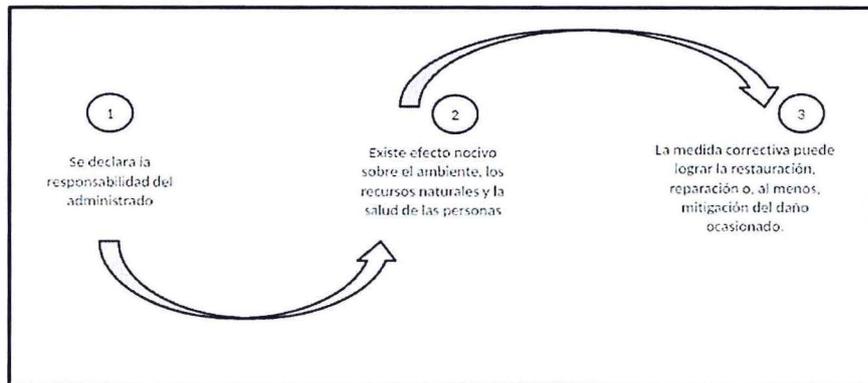
- <sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".
- <sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 (...)
   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
   
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- <sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 (...)
   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
   
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Único hecho imputado**

41. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Tilopsac no realizó la mitigación de los impactos negativos generados en el suelo por el derrame de hidrocarburos (Diésel B5) provocado por la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje ZH-4693/V2J-808, debido a que durante la supervisión especial realizada el 18 de setiembre del 2013 se verificó que el suelo afectado presentaba concentraciones de hidrocarburos que excedían los ECA para suelo de uso agrícola.
42. Tilopsac en su escrito de descargos manifiesta que ha realizado el muestreo en las áreas afectadas, para lo cual adjuntó el informe de la Inspección de campo y el informe preliminar de monitoreo, en el cual figuran las vistas fotográficas georreferenciadas de los puntos de muestreo. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha presentado los resultados de laboratorio de dichas muestras.
43. Al respecto, se debe indicar que la presencia de hidrocarburos disminuye e interfiere en los procesos de degradación natural del suelo contaminado, más aún cuando las fracciones de hidrocarburos contienen metales pesados dentro de su composición química. Por ende, se concluye que la conducta infractora es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente.
44. En ese sentido, considerando que el administrado no ha acreditado que corrigió los efectos negativos de la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Tilopsac no realizó la mitigación de los impactos negativos generados en el suelo producto del derrame de hidrocarburos (Diésel B5) provocado por la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje ZH-4693/V2J-808, debido a que	Tilopsac deberá mitigar los impactos negativos generados en los suelos afectados por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de mayo del 2012.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	Remitir a la DFSAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:  (i) Los resultados de monitoreo de calidad de suelo, efectuados a diferentes profundidades.





<p>durante la supervisión especial realizada el 18 de setiembre del 2013 se verificó que el suelo afectado presentaba concentraciones de hidrocarburos que excedían los ECA para suelo.</p>		<p>(ii) Los Informes de Ensayo.</p> <p>Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente, debiendo utilizar los parámetros y métodos de ensayos aplicables al caso.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

45. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para los exámenes de laboratorio. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cincuenta (50) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Así como un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para informar a esta Dirección, sobre el cumplimiento de la referida medida.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. por la comisión de las infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 787-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Ticlavilca Logistic Operator S.A.C., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a Ticlavilca Logistic Operator S.A.C., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a Ticlavilca Logistic Operator S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1366-2017-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 753-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a Ticlavilca Logistic Operator S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a Ticlavilca Logistic Operator S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>33</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Ngw/tra

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

